

Consejería de Administración Pública e Interior

1214 DECRETO número 2/1993, de 29 de enero, por el que se deniega la segregación de las pedanías de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro, del término municipal de Murcia, para constituir el municipio independiente.

Visto el expediente promovido por la Asociación de Vecinos y Pro-Ayuntamiento de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro y tramitado por el Ayuntamiento de Murcia para la segregación de parte del término municipal de Murcia y la creación de un nuevo municipio.

RESULTANDO que por la Asociación de Vecinos y Pro-Ayuntamiento de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia, el 2 de febrero de 1990, solicitud de segregación de las citadas pedanías del término municipal de Murcia, acompañando a la misma las firmas o huellas dactilares, realizadas ante Notario, de 3.132 personas que manifestaban ser vecinos residentes en las zonas que se pretendía segregar, que supondría la mayoría de los mismos, alegando en apoyo de su petición el legítimo deseo de los pueblos, que creen que han alcanzado suficientes cotas de desarrollo, para acceder a su autogobierno y que la lejanía de la dependencias municipales limita su capacidad de actuación en los asuntos que son del común de sus pueblos y que la Constitución Española recoge el principio básico de descentralización.

La población de las pedanías es de 7.231 habitantes en la fecha de la solicitud, distribuidos en la siguiente forma: 4.076 de Alquerías; 2.463 de Los Ramos, y 300 habitantes en Cañadas de San Pedro; disponen de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, recogida de basuras, alumbrado público, asfaltado de calles, centros de enseñanza general básica y centro de formación profesional, ambulatorio de Insalud y consultorio médico, seis parroquias, cementerios, así como servicios industriales, comerciales y bancarios y asociaciones culturales y deportivas, estando comunicados mediante el transporte colectivo municipal; la superficie que se pretende segregar es de 380,805 Km.² (8,21 Km. de Alquerías, 6,50 Km. de Los Ramos y 66,09 Km. de Cañadas de San Pedro), dejando, con la delimitación propuesta, aislada la pedanía de Zeneta del resto del término municipal de Murcia.

RESULTANDO que una vez presentado el expediente ante el Ayuntamiento de Murcia, se presentaron 654 instancias de vecinos de estas pedanías que se oponen a la segregación, de los cuales 2 de Alquerías, 137 de Los Ramos y 38 de Cañadas de San Pedro eran firmantes de la anterior solicitud de la que ahora desisten, quedando entonces sin mayoría de peticionarios la solicitud de segregación.

RESULTANDO que al mencionado expediente se une una documentación que denominándose «requisitos en cuanto a población, territorio y riqueza imponible» no justifica la existencia de estos requisitos, ni la no disminución en la calidad de los servicios, ni que ello comporte una mejora objetiva en la prestación de los mismos, que exigen la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 11) y la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia (artículo 14.3 y 11.2).

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Murcia, a la vista de la petición, aportó al expediente las certificaciones necesarias para completar la documentación que exige el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, añadiendo los informes municipales necesarios para preparar el expediente para el correspondiente acuerdo plenario.

RESULTANDO que sometido el expediente a información pública se produjeron seis alegaciones contrarias a la segregación.

RESULTANDO que el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, por mayoría absoluta de sus miembros en sesión de 27 de diciembre de 1990, acordó oponerse a la segregación por entender que la petición no reúne los requisitos formales y sustantivos para la creación de un nuevo municipio.

RESULTANDO que con fecha 17 de enero de 1991, el Ayuntamiento de Murcia elevó el expediente al Consejero de Administración Pública e Interior en cumplimiento del artículo 11.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

RESULTANDO que por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo se emitió, con fecha 16 de julio de 1991, informe desfavorable en cuanto al territorio.

RESULTANDO que por la Dirección de Programa Económico-Financiero y de Tesorería y Recaudación de la Dirección General de Administración Local, se emitió informe desfavorable con fecha 27 de septiembre de 1991, en cuanto al aspecto económico y de calidad de los servicios.

RESULTANDO que por el Servicio de Asesoramiento a Entes Locales con fecha 13 de diciembre de 1991 se emitió informe desfavorable respecto a los aspectos formales y en cuanto a territorio, población y mejora de los servicios municipales.

RESULTANDO que por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma con fecha 10 de abril de 1992 se emitió informe desfavorable a la segregación por faltas los presupuestos necesarios para la misma.

RESULTANDO que por la Comisión Permanente del Consejo de Estado se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 1992, igualmente desfavorable a la petición de segregación.

CONSIDERANDO que los artículos 11.2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 7.2.º y 11 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Región de Murcia establecen la posibilidad de creación de municipios sobre la base de la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados, siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados y se mejore objetivamente su prestación y que en ningún caso dé lugar a un término municipal discontinuo.

CONSIDERANDO que el expediente no es promovido por la mayoría de los vecinos residentes en los tres núcleos de población territorialmente diferenciados que se pretende

segregar, como exigen el artículo 14.4.º de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, el 9.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el artículo 11.1.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

CONSIDERANDO que conforme a los informes emitidos tanto por los Servicios del Ayuntamiento de Murcia como por los diferentes Servicios de la Comunidad Autónoma no se reúnen los requisitos que exigen las leyes respecto a los núcleos de población y a la suficiencia de recursos que garanticen la prestación de los servicios con la misma calidad media que se venían prestando y la mejora objetiva en la prestación de los mismos.

CONSIDERANDO que la resolución del presente expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en razón de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local, la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado

de fecha 10 de diciembre de 1992, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1993.

DISPONGO

Artículo primero

Denegar la segregación de las pedanías de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro, del término municipal de Murcia, para constituir el municipio independiente de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro, formulada por la Asociación de Vecinos y Pro-Ayuntamiento, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente.

Artículo segundo

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Murcia a 29 de enero de 1993.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.

3. Otras disposiciones

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

688 **RESOLUCIÓN de la Dirección General de Desarrollo Agrario, de 8 de enero de 1993, por la que se declaran excluidas del proceso de Concentración Parcelaria, de la Zona Regable Oriental del Campo de Cartagena, Sector I, Subperímetro, Sectores Hidráulicos IV y V de Torre Pacheco, ciertas fincas rústicas por su condición de Suelo Urbano.**

Visto el expediente de Concentración Parcelaria, de la Zona Regable Oriental del Campo de Cartagena, Sector I, Subperímetro, Sectores Hidráulicos IV y V de Torre Pacheco (Cartagena), el informe del Departamento de Estructuras Agrarias, el artículo 187 de la Ley de Reforma y Desarrollo

Agrario, de 12 de enero de 1973, el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del término municipal de Torre Pacheco, aprobadas por el Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente el 15-5-87 («B.O.R.M.» 27-6-87), donde se declaran ciertas fincas rústicas de Torre Pacheco como de Suelo Urbano,

RESUELVO

1.º Declarar como excluidas del proceso de Concentración Parcelaria de la Zona Regable Oriental del Campo de Cartagena, Sector I, Subperímetro, Sectores Hidráulicos IV y V, las parcelas que se reflejan en el Anejo único de la presente Resolución por tratarse de Suelo Urbano.

2.º Se notifique la presente Resolución a los interesados.

Murcia, 8 de enero de 1993.—El Director General de Desarrollo Agrario, **Pedro Luis Pérez Blaya**.